

* * *

ONSA, A.C. agradece el interés, la participación y aportes realizados a esta propuesta de Reglamento a: Wilson Inciarte y demás personas involucradas; por su valioso e importante apoyo, en favor de los intereses de las actividades relacionadas con los espacios acuáticos.

* * *

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

REGLAMENTO DE DIQUES, ASTILLEROS, VARADEROS Y OFICINAS DE PROYECTOS NAVALES Y SIMILARES

En atención al notable incremento que ha tenido el desarrollo de la Industria Naval y ante la necesidad de establecer los controles que garanticen que dichos desarrollos en la Industria Naval y Actividades Conexas se realicen aplicando todas las técnicas de Ingeniería Naval vigentes y establecidas al efecto, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos considera necesaria la Supervisión de la Construcción, Conversión, Modificación y Mantenimiento de Buques y Accesorios de Navegación de Buques de Carga o con destino al Tráfico de Pasajeros, de cualquier porte por razones de Defensa Nacional, Económicas, de Protección de Vidas y Bienes en el Sector Acuático.

REGLAMENTO DE DIQUES, ASTILLEROS, VARADEROS Y OFICINAS DE PROYECTOS NAVALES Y SIMILARES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

- Artículo 1.** A los efectos establecidos en el presente Reglamento, se crea el Registro de Diques, Astilleros, Varaderos, Oficinas de Proyectos Navales y Similares, el cual será llevado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
- Artículo 2.** Este Reglamento establece todo lo referente a la inscripción en el Registro y Autorización de Funcionamiento de los Diques, Astilleros, Varaderos y Oficinas de Proyectos Navales y Similares, de la República Bolivariana de Venezuela.
- Artículo 3.** El INEA emitirá la Autorización de Funcionamiento respectiva a la presentación de los recaudos técnicos exigidos, para el funcionamiento de los Diques, Astilleros, Varaderos y Oficinas de Proyectos Navales y Similares.
- Artículo 4.** Ningún Dique, Astillero, Varadero y Oficina de Proyectos Navales y Similares, debe operar sin la debida autorización del INEA.
- Artículo 5.** El INEA velará por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos Acuáticos Nacionales por parte de los Diques, Astilleros, Varaderos y Oficinas de Proyectos Navales y Similares en el ejercicio de su actividad, así como de los Convenios Internacionales en materia de Seguridad, Diseño, Construcción, Conversión, Modificación o Mantenimiento de Buques.
- Artículo 6.** El INEA es el único Organismo a cargo de evaluar y designar a los Ingenieros y/ o Arquitectos Navales, debidamente inscritos en el INEA, facultados para ejercer su profesión con la finalidad de que efectúen el Reconocimiento e Inspecciones de los Diques, Astilleros, Varaderos y Oficinas de Proyectos Navales y Similares para la emisión de la autorización de operar, de acuerdo con las Normas, Reglas y Métodos establecidos Nacional y/ o Internacionalmente por la Organización Marítima Internacional y las Sociedades Clasificadoras reconocidas por el I.N.E.A.
- Artículo 7.** Para la Construcción, Conversión, Modificación o Reparación de Buques de Carga o con destino al Tráfico de Pasajeros, de cualquier porte, será necesario la autorización del Instituto Nacional Espacios Acuáticos.

- Artículo 8.** La Construcción, Conversión, Modificación o Reparaciones Mayores de Buques de Carga o con destino al Tráfico de Pasajeros, de cualquier porte, deberán regirse por las normas que al efecto establecen por la Organización Marítima Internacional y las Sociedades de Clasificación reconocidas por el INEA, además de las contempladas en los Convenios Internacionales suscritos por Venezuela.
- Artículo 9.** Los Diques, Astilleros, Varaderos y Oficinas de Proyectos Navales y Similares, de la República Bolivariana de Venezuela, deberán contratar los servicios de al menos un Ingeniero o Arquitecto Naval quien tendrá la responsabilidad Profesional del Proyecto, Diseño, Planos, Cálculos Generales, Construcción, Supervisión y Pruebas Técnicas de las Obras por ejecutar, en ejecución y ejecutadas.
- Artículo 10.** Las Conversiones, Modificaciones o Reparaciones efectuadas a buques, que comprendan la Renovación Parcial o Total de las Planchas del Casco, Estructura Interna, Mamparos, Cambio de Máquinas Propulsoras, Sistema de Potencia Eléctrica y Sistemas Hidráulicos de Cubierta y de Gobierno, deben ser efectuadas bajo la Supervisión e Inspección directas de un Ingeniero o Arquitecto Naval, responsable profesionalmente por dicha Supervisión e Inspección.
- Artículo 11.** Recibida la Solicitud de Inscripción y Autorización de Funcionamiento contemplada en este Reglamento así como los Recaudos Técnicos exigidos para dicha autorización por parte del Instituto Nacional Espacios Acuáticos, se someterán los documentos presentados a un estudio mediante el cual se determinará si la unidad proyectada, cumple con lo establecido en el presente Reglamento y demás regulaciones contempladas en los instrumentos legales que rigen la materia.
- Artículo 12.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos designará un Ingeniero o Arquitecto Naval, debidamente inscrito y autorizado por el INEA, a los fines de Supervisar e Inspeccionar el Proyecto, Construcción, Conversión, Modificación o Reparación del Buque, con el objeto de constatar que las mismas se ejecuten de acuerdo a las normas de Ingeniería Naval, a los Planos, Memorias Descriptivas y Cálculos contemplados en este reglamento y las regulaciones comprendidas en los Convenios Internacionales de la Organización Marítima Internacional suscritos por Venezuela y de las Sociedades Clasificadoras, reconocidas por el I.N.E.A.

Artículo 13. Los Diques, Astilleros, Varaderos y Oficinas de Proyectos Navales y similares, deberán estar legalmente establecidas bajo una razón social y reunir las condiciones tanto económicas y financieras, como técnicas, en lo referente estas últimas a profesionales, equipos, organización o instalaciones que garanticen el cumplimiento de las regulaciones y normas establecidas y las de seguridad industrial.

Igualmente se le podrá conceder autorización para la construcción o modificación de buques de configuración primitiva o artesanal, siempre que se cumpla las condiciones técnicas, en lo referente a profesionales, equipos, organización o instalaciones que garanticen el cumplimiento de las regulaciones y normas de seguridad establecidas en el presente Artículo.

CAPITULO II

DE LOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS NAVALES

Artículo 14. Los ingenieros y/ o arquitectos venezolanos para optar a la designación como inspectores navales del INEA en el área de construcción marítima, deben poseer un título que los acredite como tal, registrado en el Colegio de Ingenieros, realizado en una Universidad reconocida en la República Bolivariana de Venezuela o en el exterior.

Artículo 15. Los ingenieros y/ o arquitectos venezolanos para optar para la designación como Inspectores Navales de la administración en todas las áreas debe efectuar el curso de Inspector Naval en una Universidad Marítima reconocida y autorizada por el INEA.

Artículo 16. Ningún ingeniero ni arquitecto naval inscrito en el INEA podrá efectuar inspecciones, luego de cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad. El servicio de Inspector Naval no podrá efectuar la actividad de Inspección Activa por personas que sobrepasen la edad de jubilación prevista en la Legislación.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES DE LOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS NAVALES

Artículo 17. Los ingenieros y arquitectos navales, autorizados por el INEA, para la Actividad de Inspección, están facultados para desempeñar las siguientes funciones:

- 1) Inspector Naval, en las menciones de:
 - 1.1) Estructura Naval y Estabilidad del Buque: Para realizar las inspecciones de los proyectos y detalles de los buques mercantes en construcción y de los ya construidos, o de los que hayan sufrido alguna conversión o modificación; verificar las condiciones de flotabilidad y navegabilidad y los planos de construcción de los mismos a los fines de constatar todo lo referente a la estabilidad, seguridad de la construcción a fin de firmar el Certificado de Inspección y recomendar la expedición o no del Certificado de Construcción por parte del INEA.
 - 1.2) Instalaciones y Obras: Para realizar las inspecciones estructurales de los muelles, malecones, embarcaderos, varaderos, y otros similares, con el fin de verificar las condiciones de construcción y los planos de los mismos para constatar todo lo referente a la seguridad de la construcción a fin de firmar el Certificado de Inspección y recomendar la expedición o no del Certificado de Construcción.
 - 1.3) Experticias y Avalúos: Para realizar las inspecciones de las condiciones de los buques mercantes en construcción y de los ya construidos, que den soporte y base a el avalúo correspondiente de dicho buque.
 - 1.4) De los diques, astilleros, varaderos y oficinas de proyectos navales y similares: Para realizar las inspecciones de funcionamiento, equipamiento, seguridad, estructurales, fosas, los muelles, malecones, embarcaderos, varaderos, y otros similares, con el fin de verificar las condiciones de funcionamiento, con el fin de firmar el Certificado de Inspección y recomendar la expedición o no del Certificado de Registro y Autorización de Funcionamiento.

CAPITULO IV

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LOS DIQUES, ASTILLEROS, VARADEROS Y OFICINAS DE PROYECTOS NAVALES Y SIMILARES

Artículo 18. Los diques, astilleros, varaderos y oficinas de proyectos navales y similares deben inscribirse en el INEA a través de una Solicitud de Inscripción y Autorización de Funcionamiento dirigida por escrito al Presidente del INEA, con su respectivo timbre fiscal, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, anexando los siguientes recaudos:

- 1) Copia fotostática del Documento Constitutivo de la Empresa.
- 2) Copia fotostática de la Cédula de Identidad Venezolana del propietario.
- 3) Balance General Estado de Ganancias y Pérdidas firmado por un contador público colegiado.
- 4) Solvencia del SENIAT y Número de RIF y NIT de la Empresa.
- 5) Curriculum del propietario y de todo el personal profesional que labora en la empresa.
- 6) Cantidad de personal obrero que trabaja en la empresa.
- 7) Plano de ubicación y plano de planta con la configuración y fotografías de las instalaciones.
- 8) Inventario de los equipos y máquinas navales y estado en que se encuentran.
- 9) Currículum de la empresa con una descripción de su organigrama, capacidad técnica, servicios ofrecidos, servicios disponibles y trabajos realizados.
- 10) Política aplicada en el control de calidad, higiene y seguridad industrial.
- 11) Copia de las pólizas de seguro existentes.
- 12) En caso de astilleros y varaderos, la capacidad de las facilidades instaladas expresadas en tonelaje de desplazamiento, eslora máxima.

Artículo 19. Después que la compañía presente todos los recaudos, el INEA procederá a su evaluación con el fin de determinar su aceptación, emitiendo o negando en un plazo máximo de Noventa (90) días

calendario siguientes a la recepción de la Solicitud de Inscripción y Autorización de Funcionamiento, el Certificado de Registro y Autorización de Funcionamiento correspondiente.

Artículo 20. Una vez determinado que han sido cumplidos los requisitos solicitados en el artículo 19 y dentro de los noventa días siguientes a la recepción de la Solicitud de Inscripción y Autorización de Funcionamiento, será programada una visita a la empresa a fin de completar el proceso de evaluación y proceder una vez firmado el Certificado de Inspección de otorgar o no, el Certificado de Registro en el INEA y la correspondiente Autorización de Funcionamiento.

Artículo 21. El equipo de inspección estará conformado por un (1) Inspector Naval, representante del INEA, y un (1) Inspector Naval, representante de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción donde está ubicada la empresa.

Artículo 22. El INEA se reserva el derecho de Inspección de la compañía, sin previo aviso, adicionalmente, podrá suspender temporalmente a la compañía en sus actividades de Construcción, Conversión o Modificación en caso de violación o no cumplimiento de las leyes y reglamentos establecidos en el presente reglamento.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS PARA LAS NUEVAS CONSTRUCCIONES DE BUQUES

Artículo 23. Para el inicio de una nueva construcción de buques incluidos en el presente Reglamento, se requiere el envío de una comunicación, por escrito conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dirigida al Presidente del INEA, informando de la nueva construcción y anexando los siguientes recaudos:

- 1) Memoria descriptiva del diseño del buque a ser construido.
- 2) Planos de construcción firmados por un ingeniero o arquitecto naval, debidamente inscrito en el colegio de ingenieros.
- 3) Cronograma de construcción y costos.

- 4) Sociedad clasificadora empleada.
- 5) Normas utilizadas durante la construcción
- 6) Pruebas de puerto y de mar.
- 7) Programa utilizado para los cálculos del diseño.

Artículo 24. Después que la compañía presente todos los recaudos referidos en el artículo anterior (Artículo 22), el INEA procederá a su evaluación con el fin de determinar su aprobación. Si todos los requisitos fueron cumplidos, será emitido el Certificado de Construcción dentro de los Noventa días continuos siguientes a la introducción del Informe de Inicio de Construcción de un nuevo buque.

Artículo 25. Después de emitido el Certificado el INEA procederá a efectuar cuatro (4) Inspecciones con el fin de determinar que el buque se construye según el diseño presentado al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 26. La evaluación de la construcción será efectuada por un Ingeniero o Arquitecto Naval, autorizado por el INEA, quién emitirá un Informe de Inspección sobre el avance y cumplimiento de la construcción según lo establecido.

CAPITULO VI

DE LOS REQUISITOS PARA LAS CONVERSIONES O MODIFICACIONES A LOS BUQUES EXISTENTES

Artículo 27. Como requisito para ejecutar conversiones o modificaciones a los buques existentes, debe elaborarse una comunicación por escrito informando sobre las mismas, dirigida al Presidente del INEA, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, anexando los siguientes recaudos:

- 1) Memoria descriptiva de la conversión o modificación a efectuar con sus respectivos cálculos, explicación de todos los cambios, reseñando específicamente todo lo referente a la estabilidad del buque.
- 2) Planos de la conversión o modificación firmado por un ingeniero o arquitecto naval, debidamente inscrito en el colegio de ingenieros.

- 3) Cronograma de construcción y costos.
- 4) Sociedad clasificadora empleada.
- 5) Normas utilizadas durante la construcción
- 6) Pruebas de puerto y de mar.
- 7) Programa utilizado para los cálculos del diseño.

Después que la compañía presente todos los recaudos referidos en el artículo anterior (Artículo 27), el INEA procederá a su evaluación con el fin de determinar su aprobación. Si todos los requisitos fueron cumplidos, será emitido el Certificado de Conversión o Modificación dentro de los Noventa días continuos siguientes a la introducción del Informe de Inicio de la Conversión o Modificación del buque.

Después de emitido el certificado el INEA procederá a efectuar las dos (2) Inspecciones con el fin de determinar que el buque se construye según el diseño presentado al Instituto.

Artículo 28. El equipo de inspección estará conformado por un (1) Inspector Naval, representante del INEA, y un (1) Inspector Naval, representante de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción donde está ubicada la empresa.

Artículo 29. Las solicitudes para otorgamiento de la opinión favorable para obtener del SENIAT la exención establecida en la Ley de Reactivación de la Marina Mercante deben venir acompañadas por los siguientes documentos:

- 1) Solicitud por escrito con su respectivos timbre fiscales, donde se expliquen los motivos de la importación y utilización de el (los) equipo(s).
- 2) Descripción completa de el (los) equipo(s) con el número del serial.
- 3) Nombre y matrícula del buque donde será instalado el equipo.
- 4) Fotografía o folleto de (los) equipo(s).

- 5) Copia de la factura original con el Valor FOB de el (los) equipo(s).
- 6) Copia del conocimiento de embarque.
- 7) Señalar el número con el que esta autorizado para operar como dique, varadero o astillero, emitido por el INEA.
- 8) Los puntos b) y c) cuando sean los equipos para ser utilizados por el mismo dique debe ser señalado con una explicación de motivos.

Después que la compañía presente todos los recaudos, el INEA procederá a evaluar todos los recaudos, y si es procedente enviará una comunicación al SENIAT con la opinión favorable. De no ser así le enviara una carta a la empresa indicándole el motivo de emitir la opinión favorable.

CAPITULO VII

DE LA RENOVACION DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DIQUES, ASTILLEROS, VARADEROS Y OFICINAS DE PROYECTOS NAVALES Y SIMILARES

Artículo 30. Cuatro meses antes de vencerse la Autorización de Funcionamiento se deben iniciar los trámites de renovación, en cuanto ésta tiene una duración de dos (2) años.

Artículo 31. Los diques, astilleros, varaderos y oficinas de proyectos navales y similares deben renovar su autorización de funcionamiento ante el INEA previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

Artículo 32. Elaborar una solicitud por escrito de renovación de la autorización de funcionamiento, dirigida al Presidente del INEA, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, anexando los siguientes recaudos:

- 1) Solvencia del SENIAT; Número de RIF y NIT de la empresa.
- 2) Resumen curricular del propietario y de todo el personal profesional que labora en la empresa, de haber cambios.
- 3) Cantidad del personal obrero que trabaja en la empresa.

- 4) Inventario de los equipos y máquinas navales y estado de mantenimiento de las mismas.
- 5) Señalar el o los programas de computación empleados en los cálculos navales.
- 6) Currículum de la empresa con una descripción de su organigrama, capacidad técnica, servicios ofrecidos, servicios disponibles y trabajos realizados.
- 7) Política aplicada en el control de calidad, higiene y seguridad industrial.
- 8) Copia de las pólizas de seguro existentes.

Después que la compañía presente todos los recaudos, el INEA procederá a su evaluación con el fin de determinar su aceptación, emitiendo o negando en un plazo máximo de Noventa (90) días calendario siguientes a la recepción de la Solicitud de Renovación, la Autorización de Funcionamiento correspondiente.

Artículo 33. Una vez determinado que han sido cumplidos los requisitos solicitados en el presente artículo y dentro de los noventa días siguientes a la recepción de la Solicitud de Renovación de la Autorización de Funcionamiento será programada una visita a la empresa a fin de completar el proceso de evaluación y proceder una vez firmado el Certificado de Inspección de otorgar o no la Autorización de Funcionamiento.

CAPITULO VIII

DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSTRUCTORES DE LANCHAS

Artículo 34. Los constructores de lanchas deben inscribirse en el INEA dando cumplimiento a todos los requisitos que cumplen los Diques, Astilleros, Varaderos y Oficinas de Proyectos Navales y similares.

Artículo 35. Los constructores de lanchas deben presentar su solicitud por escrito de Inscripción y Autorización de Funcionamiento, dirigida al Presidente del INEA, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, anexando los siguientes recaudos:

- 1) Copia fotostática del Documento Constitutivo de la Empresa

- 2) Copia fotostática de la Cédula de Identidad Venezolana del propietario.
- 3) Balance General Estado de Ganancias y Pérdidas firmado por un contador público colegiado.
- 4) Solvencia del SENIAT y Número de RIF y NIT de la Empresa.
- 5) Curriculum del propietario y de todo el personal profesional que labora en la empresa.
- 6) Cantidad de personal obrero que trabaja en la empresa.
- 7) Plano de ubicación y plano de planta con la configuración y fotografías de las instalaciones.
- 8) Inventario de los equipos y máquinas navales y estado en que se encuentran.
- 9) Currículum de la empresa con una descripción de su organigrama, capacidad técnica, servicios ofrecidos, servicios disponibles y trabajos realizados.
- 10) Política aplicada en el control de calidad, higiene y seguridad industrial.
- 11) Copia de las pólizas de seguro existentes.
- 12) Descripción de las Instalaciones, Talleres y Laboratorios para la construcción mantenimiento y reparación de las embarcaciones de fibra de vidrio o del material utilizado.
- 13) Descripción de los moldes, origen del diseño y de su elaboración y certificación y garantías bajo las cuales son construidos.
- 14) Descripción de todo lo referente al diseño y proceso de construcción de las lanchas a ser construidas y de las materias primas y aditivos utilizados así como de los controles y pruebas realizados durante el proceso.
- 15) Descripción del almacenaje para las materias primas,

Después que la compañía presente todos los recaudos, el INEA procederá a su evaluación con el fin de determinar su aceptación,

emitiendo o negando en un plazo máximo de Noventa (90) días calendario siguientes a la recepción de la Solicitud de Inscripción y Autorización de Funcionamiento, el Certificado de Registro y Autorización de Funcionamiento correspondiente.

Una vez determinado que han sido cumplidos los requisitos solicitados en el artículo 19 y dentro de los noventa días siguientes a la recepción de la Solicitud de Inscripción y Autorización de Funcionamiento, será programada una visita a la empresa a fin de completar el proceso de evaluación y proceder una vez firmado el Certificado de Inspección de otorgar o no, el Certificado de Registro en el INEA y la correspondiente Autorización de Funcionamiento.

Artículo 36. El equipo de inspección estará conformado por un (1) Inspector Naval, representante del INEA, y un (1) Inspector Naval, representante de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción donde está ubicada la empresa.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 37. A los Diques, Astilleros, Varaderos, Constructores de Lanchas, Oficinas de Proyectos Navales y similares, de la República Bolivariana de Venezuela, que no acaten lo establecido en este reglamento o no se les otorgará o se les revocará la Autorización de Funcionamiento. se les impondrá multa entre cien unidades tributarias (100 UT), a quinientas unidades tributarias (500 UT):

- 1) A los diques, astilleros, varaderos, constructores de lanchas, oficinas de proyectos navales y similares, de la República Bolivariana de Venezuela que no tengan vigente la Autorización de Funcionamiento y se encuentren en proceso de operación, se les aplicará por parte del INEA una multa de entre Cien Unidades Tributarias (100 UT) a Quinientas Unidades Tributarias (500 UT) por un periodo no mayor a tres (3) meses de no tener vigente la Autorización de Funcionamiento. A partir de esa fecha se le retirará la misma si no ha introducido la Solicitud de renovación respectiva.
- 2) A los Diques, Astilleros, Varaderos, Constructores de Lanchas, Oficinas de Proyectos Navales y similares, que presenten información y documentación falsa para obtener la Autorización de Funcionamiento o su renovación, no

podrán ser aceptadas en el Registro del INEA o serán dadas de baja del mismo, sin posibilidad en ambos casos de poder ser aceptadas nuevamente.

Artículo 38. Si se prueba fehacientemente, que hubo negligencia por parte de un Ingeniero o Arquitecto naval en el cumplimiento de sus funciones éste no será aceptado para desempeñar su cargo ni profesión en Diques, Astilleros, Varaderos, Constructores de Lanchas, Oficinas de Proyectos Navales y similares registrados en el INEA por el término de Cinco (5) años.

Artículo 39. Si se prueba en forma fehaciente, que los Diques, Astilleros, Varaderos, Constructores de Lanchas, Oficinas de Proyectos Navales y similares, presentaron información y documentación falsa en su Solicitud de Renovación de Autorización de Funcionamiento, perderán automáticamente la exención fiscal que pudiera haber obtenido ante el SENIAT, establecida en la Ley de Reactivación de la Marina Mercante.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 40. Se deroga la Resolución No. 337 del 13 de diciembre de 1993 del Ministerio de Infraestructura, publicada en la Gaceta Oficial No. 35.372, de fecha 03 de Enero de 1994.

Artículo 41. Lo dispuesto en el presente Reglamento será exigible desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, pero se concede un plazo de Ciento Ochenta (180) días a partir de la misma fecha para que los Diques, Astilleros, Varaderos Constructores de Lanchas, Oficinas de Proyectos Navales y similares, presenten su Solicitud de Registro y Autorización de Funcionamiento en el INEA.